



Señor:

Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Yesica Sierra Diaz y Otros.

Demandado: Grupo Empresarial Metro-Caribe S.A. y Otros

Radicación: 2019 – 00123.

Sandra Milena Herrera Jiménez, mujer, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.493.710 expedida en Barranquilla (Atlantico), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 142.258 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la sociedad Grupo Empresarial Metro-Caribe S.A., acudo ante su despacho, muy comedidamente, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **EL DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 27 de Agosto de 2020, en los siguientes términos:

1. **HECHOS.**

PRIMERO: El despacho mediante auto de fecha 13 de Junio de 2019 admitió la demanda corriendo traslado a las sociedades demandadas y adicionalmente reconoció personería jurídica al apoderado judicial de los demandantes al tener al Doctor JOSE MUÑOZ GOMEZ, como apoderado de estos.

SEGUNDO: La sociedad demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a través de su apoderada judicial contesto la Demanda el día 28 de Agosto de 2019.

TERCERO: La sociedad demandada **GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBE S.A.** a través de su apoderada judicial contesto la Demanda y formulo Llamamiento en Garantía en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., el día 23 de Septiembre de 2019.

CUARTO: El apoderado judicial de los demandantes presento Reforma a la Demanda el día 11 de Octubre de 2019.

QUINTO: El despacho por estado No. 179 de fecha 28 de Octubre de 2019 notifico el auto de fecha 25 de Octubre de la misma anualidad, en el cual el despacho se pronuncia y resuelve en estas tres decisiones así:



- a) *No considerar las objeciones al juramento estimatorio de las sociedades demandadas según pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de fecha 28 de Febrero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Arturo Solare Rodriguez.*
- b) *Admitir el Llamamiento en Garantía que hace el GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBE S.A. a la aseguradora.*
- c) *Admite la Reforma a la Demanda presenta por los demandantes y corre traslado de ella por diez (10) días.*

SEXTO: El despacho mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020 notificado por estado el día 28 de Agosto de la misma anualidad resuelve sobre el juramento estimatorio y la demanda de Llamamiento en Garantía formulada por la sociedad demandada **GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBE S.A.** en el escrito de contestación a la reforma a la demanda resolviendo no dar trámite a éstas, alegando que las objeciones al juramento estimatorio y llamamiento en garantía se deberán atener a lo consignado en el auto de fecha 25 de octubre de 2019. Para esta oportunidad el despacho argumentó en el auto de fecha 27 de agosto que como quiera que la reforma de la demanda no modificó las pretensiones, sino que se limitó a adicionar pruebas por lo tanto se resolvía sobre las objeciones y el llamamiento como se señaló en la parte sustantiva lo cual transgrede el debido proceso.

SEPTIMO: Las sociedades demandadas GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBE S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A. presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 27 de Agosto de 2020 advirtiendo al despacho las irregularidades presentadas hasta esta etapa procesal pues según lo dispuesto por los artículos 132 y 372 numeral 8 del C.G.P. pueden acarrear una nulidad en el proceso.

OCTAVO: El despacho profiere auto de fecha 14 de septiembre de 2020 notificado por estado el día 15 de Septiembre de la misma anualidad, en donde resuelve rechazar por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto por las demandadas contra la decisión proferida en fecha 25 de octubre de 2019 y no revocar la decisión proferida en el auto de fecha 27 de agosto de 2020. Adicionalmente en su parte resolutive decide negar el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio porque lo consideró improcedente ya que no se encuentra en la lista del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOVENO: Es importante y oportuno aclararle al despacho que el auto recurrido y por el cual se negó el recurso de apelación fue el proferido de fecha 27 de Agosto de 2020, sin embargo se hizo mención al auto de fecha Octubre 25 de 2019 en el recurso, toda vez que la negación a considerar la objeción al juramento estimatorio y admisión de la Demanda de Llamamiento en garantía presentada por el GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBE S.A. en su escrito de contestación a la reforma a la demanda tuvieron sus argumentos en dicho auto como así quedó expresado en la providencia de fecha 27 de agosto de 2020.

Igualmente, en cualquiera etapa procesal antes de dictar sentencia como así lo consagra el artículo 372 del Código General del Proceso es posible advertir al fallador de cualquier irregularidad que transgreda el Debido Proceso pues en tal caso la irregularidad o vicio no proviene de la omisión del sujeto procesal sino de la omisión de las etapas procesales que debieron surtirse en un orden consecucional, pues sino se repuso el auto de fecha octubre 25 de



octubre de 2019 (estado del 28 de Octubre de 2019) por posibles confusiones con ocasión del siniestro del incendio que dio lugar en el Piso 8 del Edificio del Centro Cívico donde funcionaba sus despacho judicial, no quiere esto decir que seamos inmunes a corregir las irregularidades que con una decisión afecten el derecho de defensa y de igualdad de las partes y los sujetos procesales.

2. ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

2.1. EN RELACION A LA NEGACION DEL RECURSO DE APELACION SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 321 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

El artículo 321 del Código General del Proceso establece a su tenor los siguientes preceptos legales:

Artículo 321- *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelve.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Simultáneamente a la anterior disposición en el capítulo II del Código General del Proceso se encuentra reglado lo referente a las **NULIDADES PROCESALES**, de donde el Artículo 132 dispone lo siguiente en cuanto al Control de Legalidad:

Artículo 132- *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

En este escenario legal, reiteramos a este despacho los argumentos legales y fácticos esbozados en los recursos interpuestos contra el auto de fecha 27 de Agosto de 2.020 en donde advertimos las irregularidades o vicios que pudieran generar una eventual nulidad procesal como fue no considerar las objeciones del juramento estimatorio por el extremo pasivo sin haber concedido el término de cinco (5) a la parte que hizo la estimación y decidir sobre la admisión y traslado de la Demanda del Llamamiento en garantía por el término



de la demanda inicial sin que previamente se hubiera dado traslado de las excepciones de mérito, llamamiento y objeciones radicadas mucho antes del escrito de la reforma de la demanda.

ES importante traerá colación los Artículos 165 y 206 del Código General del Proceso que versan sobre el juramento estimatorio:

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. *Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se*



nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

De los anteriores artículos se desprende que el juramento estimatorio es un medio probatorio y como tal puede ser cuestionado por el juez solicitando pruebas o por la parte demandada objetándolo en la oportunidad para contestar la demanda. Igualmente, también es un requisito de la demanda y de la contestación pues su omisión el juez puede inadmitir la demanda o requerir al demandado para que lo haga en un término de cinco (5) días, **por lo tanto, hasta la instancia procesal de presentar y contestar la demanda el juramento estimatorio no se trata de la valoración de la prueba sino de la verificación de los requisitos formales en la demanda y en la contestación.**

Ahora bien, si en el lapso de tiempo comprendido entre el 28 de Agosto y 10 de Octubre de 2.019 el despacho no corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas en las contestaciones a la demanda según lo dispuesto artículo 370 del Código General del Proceso como tampoco se pronunció sobre la admisión de la Demanda del Llamamiento en garantía, sin embargo se radica con posterioridad la reforma a la demanda por parte de la parte demandante, en este caso lo procedente sería dar aplicación al artículo 93 del C.G.P. admitiendo la reforma a la demanda y corriendo traslado a los demandados por la mitad del término inicial para que se pronuncien como lo hicieron en la demanda inicial.

Así las cosas, el extremo pasivo deberá nuevamente pronunciarse al escrito de la reforma de la demanda con las mismas facultades que la inicial formulando si lo considera nuevas excepciones o defensas, pronunciarse a los hechos, a las pretensiones, juramento estimatorio y a las pruebas de la demanda y en fin todas las facultades que tienen los demandados cuando contestan una demanda por mandato legal.

Dicho de otra manera, no es procedente admitir un llamamiento en garantía otorgando un término de traslado de la demanda inicial por 20 días cuando la demanda fue reformada con posterioridad y habrá que esperarse el pronunciamiento del extremo pasivo sobre el escrito de ésta en el término de 10 días.

Es menester resaltar que el extremo pasivo se pronuncia a la reforma a la demanda con las mismas facultades que durante la contestación inicial como así lo dispone el artículo 93 del Código General del Proceso y la reforma a la demanda puede ser solamente por los motivos allí consignados. La citada norma no consigna en su tenor que cuando el motivo de la reforma corresponda por allegar pruebas se pueda proceder a resolver sobre la objeción del juramento estimatorio y el llamamiento en garantía de la contestación, pues lo que exige es que precisamente la reforma cualquiera que sea el motivo se integre en un solo escrito, se admita y se corra traslado a los demandados.

No en gracia de discusión con lo anterior en donde expusimos la advertencia de la nulidad o vicio con las decisiones en los autos de fecha 25 de octubre de 2019 y 27 de Agosto de 2020; la decisión proferida por este despacho en auto de fecha agosto 27 de 2.020 está rechazando el



juramento estimatorio y la demanda de Llamamiento en Garantía formulada por el extremo pasivo en la contestación a la reforma a la demanda lo cual transgrede el Debido Proceso a las partes.

En consecuencia, si el recurso de apelación procede contra el auto que rechaza la demanda, su reforma o la contestación o cualquiera de ellas, fuerza es concluir que en el caso en estudio es procedente el recurso de apelación contra el auto de fecha agosto 27 de 2.020 pues lo resuelto en esta providencia está rechazando la demanda de llamamiento en garantía formulada por el GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBE S.A., no obstante además de las imprecisiones procesales que también encontramos previas a esta decisión razón por la cual solicitamos la concesión del recurso de apelación.

2.2. EN RELACION CON LOS FUNDAMENTOS LEGALES Y FACTICOS DEL AUTO RECURRIDO DE FECHA AGOSTO 27 DE 2020.

Sea lo primero traer a colación y anotar que los artículos 14, 132 y 372 del C.G.P. consagran las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. *“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. *“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...) 8. Control de legalidad. **El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso**, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además, deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario”.*

Teniendo en cuenta este marco legal y normativo, es pertinente advertirle al despacho cualquier irregularidad o vicio que pueda generar más adelante durante el curso del proceso una nulidad procesal. De esta forma al cotejar el expediente del proceso tenemos que las sociedades demandadas **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBE S.A.**, contestaron la demanda en su debida oportunidad procesal en fechas **28 de Agosto de 2019** y **23 de septiembre de 2019** respectivamente, en donde formule Llamamiento en Garantía contra la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.; sin embargo, con posterioridad a estas fecha el despacho



no corrió traslado de las excepciones de merito propuestas por las demandadas a la parte demandante como tampoco del escrito de la solicitud de Llamamiento en Garantía como así lo establece y señalan los articulo 370 y 372 del C.G.P que establece:

ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. *“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”.*

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. *“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad. **El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito,** o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Ahora bien, hasta el día 10 de Octubre de 2019 el despacho no se había pronunciado sobre las actuaciones procesales posteriores a las Contestaciones de Demanda ni a la formulación del Llamamiento en Garantía; correspondiendo efectuar en orden procesal el reconocimiento de la personería jurídica a los apoderados judiciales de las sociedades demandadas, descorrer el traslado de dichas contestaciones de demanda, de las excepciones de mérito propuesta y del Llamamiento en Garantía.

Luego de ello se puede evidenciar que el día **11 de octubre de 2019** los demandantes presentaron un escrito de Reforma de la Demanda, poniendo de presente las reglas señaladas en el artículo 93 del C.G.P. que reza así:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda **cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.



3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. **En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.**

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

En este escenario fáctico y legal, es diáfano comprender que si el despacho no había dado traslado de las excepciones de mérito ni del llamamiento en garantía presentados por las sociedades demandadas como tampoco había reconocido personería jurídica a las mismas, esto pudo producirse con antelación a la radicación de la reforma a la demanda por parte del demandante, sin embargo esto no sucedió en el caso en estudio pues solo hasta el 12 de Octubre de 2.019 el actor allega al juzgado el escrito de reforma a la demanda a quien precisamente la ley ordena se integre en un solo escrito y quien de manera completa deberá pronunciarse las demandadas con las mismas facultades que la inicial.

De modo que, no es procedente entonces admitir un llamamiento en garantía en el auto que se admite la reforma a la demanda como se hizo en la providencia de fecha 25 de Octubre de la presente anualidad cuando éste no había sido objeto de traslado a las partes junto con las excepciones de mérito como así lo disponen los artículos 369 y 370 del C.G.P.

No en gracia de discusión con lo anterior y sin ser menos importante, también podemos observar que en la nota secretarial que precede al auto de fecha octubre 25 de 2.020 no se hace referencia a que se encontraba pendiente en resolver las contestaciones de la demanda y su correspondiente traslado; como también el reconocimiento de personería jurídica a los apoderados judiciales pues solo de manera parcial y sin ser la oportunidad procesal se hizo mención al escrito del Llamamiento en Garantía presentado con la demanda por el **GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBE** S.A. así:

*“A su Despacho el proceso de la referencia, informándole **que se encuentra pendiente por resolver, la objeción al juramento estimatorio propuesta por EL GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBE S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., el llamamiento en garantía que hace EL GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A., a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. también demandada en este proceso; así mismo la reforma de la demanda** presentada por el apoderado de la parte. Sírvese proveer, hoy 25 de Octubre de 2019”.*

Paralelo a lo anterior, tampoco es posible referirse en el auto de fecha 25 de Octubre de 2.019 a la Objeción del Juramento Estimatorio contenido en las contestaciones de la demanda cuando esta no fue objeto de traslado al demandante en la oportunidad procesal para descorrer el traslado de las excepciones de mérito de la demanda y llamamiento en garantía presentadas mucho antes de la reforma de la demanda; pues en el evento en que se hubiera realizado el traslado los demandantes éstos hubieran podido controvertir las excepciones de mérito y allegar pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan según lo dispuesto por el artículo 370 del C.G.P.



En consecuencia, si los demandantes formularon reforma de la demanda cualquiera que sea el motivo para ello, el despacho debió eventualmente referirse a la admisión y traslado como lo señala el artículo 93 del C.G.P. porque admitir un llamamiento y no considerar las objeciones al juramento estimatorio y sin haber reconocido personería jurídica, sería oponible a las partes por transgredir el Debido Proceso pues nunca fueron objeto de traslado.

Subsidiariamente a lo anterior, también es pertinente aclarar que conforme al artículo 206 del C.G.P. una vez realizada la objeción por parte de las sociedades demandadas el Juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite pruebas.

En consecuencia y en aras de garantizar el Debido Proceso, de Igualdad y de Legalidad a las partes es pertinente advertir al despacho de las anteriores consideraciones en esta instancia procesal toda vez que el auto recurrido hace mención a lo resuelto en el auto de fecha 25 de Octubre de 2.019 en aras de evitar cualquier irregularidad o nulidad antes de la audiencia inicial u otra instancia del proceso, toda vez en el auto anunciado encontramos transgredidas el Debido Proceso a las partes, ya que como hemos venido expresando a lo largo de este recurso donde se observan una serie inconsistencias y anomalías que en futuro pueden llegar a permitir una eventual nulidad procesal.

3. PETICIONES.

PRIMERO: Conforme a lo fundamentado en este recurso solicito se revoque el auto de fecha 14 de Septiembre de 2.019 que negó el Recurso de Apelación y se conceda el recurso de alzada presentado contra el Auto de fecha 27 de Agosto de 2020.

SEGUNDO: En forma subsidiaria y al tenor de lo dispuesto en el Artículo 352 y 353 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

4. PRUEBAS.

Para el presente recurso solicito se tengan como pruebas las que obran en el proceso.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco la aplicación de los siguientes preceptos: artículos 4, 14, 93, 97, 132, 176, 206, 301, 352, 369, 370 y 372 del C.G.P. y demás normas pertinentes.

6. NOTIFICACIONES.

La sociedad que apodero **GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBE S.A.** puede ser notificada judicialmente en la Calle 6 No. 45 – 33 Patio Taller Nelson Pinedo – Transmetro de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), email: gerencia@metrocaribe.com.co



Oiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en Calle 6 No. 45 – 33 Patio Taller Nelson Pinedo – Transmetro de la ciudad de Barranquilla (Atlantico) de la ciudad de Barranquilla, email: smhj23@hotmail.com o sherrera@metrocaribe.com.co.

Con mi acostumbrado respeto de siempre, señor Juez.

Sírvase, Señor Juez, proceder de conformidad.

Atentamente,

SANDRA MILENA HERRERA JIMÉNEZ

C.C. No. 22.493.710 expedida en Barranquilla (Atlantico).

T.P. No. 142.258 del C.S de la Judicatura.

De: Sandra Herrera Jimenez <sherrera@metrocaribe.com.co>
Enviado el: viernes, 25 de septiembre de 2020 2:11 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla
CC: yesicadiazsierra5@hotmail.com; josemg_777@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@allianz.co;
restrepomantilla.co.sas@outlook.com;
GERENCIA@METROCARIBE.COM.CO
Asunto: ACLARACION FIJACION EN LISTA No. 24 - SEPTIEMBRE 24 DE 2020 -
RADICACION 08001 - 31 - 53 - 004 - 2019 - 00123 - 00
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION Y QUEJA - AUTO SEPTIEMBRE 14 DE 2020 -
PROCESO CIVIL - CASO YESICA DIAZ Y OTROS.pdf

Señor:

JUEZ CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO.

E. S. D.

Referencia: Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: Yesica Diaz Sierra y Otros.
Demandado: Grupo Empresarial Metrocaribe S.A. y Otros.
Radicado: 08001 – 31 – 53 – 004 – 2019 – 00123 – 00.
Asunto: Aclaración Fijación en Lista Recurso de Queja.

Respetados señores:

Actuando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBE S.A.** encontrándome dentro de la oportunidad procesal adjunto a la presente por este canal electrónico solicitud de aclaración a la Fijación en Lista No. 24 de fecha Septiembre 24 de 2020 por no haberse incorporado para el traslado el Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Queja contra el auto de 14 de Septiembre de 2020 notificado por Estado el día 15 de Septiembre de la presente anualidad

Dando cumplimiento a lo señalado en los artículos 3 y 9 del Decreto 806 de 2.020 se envía la respectiva copia del presente memorial a los apoderados judiciales de la parte demandada y demandante así como a las direcciones electrónicas registradas de las partes del proceso.

Agradecemos su colaboración en acuso de recibo de este.

Con mi respeto de siempre,

Atte,



Metrocaribe
Grupo Empresarial

Sandra Milena Herrera Jiménez

Director Jurídico

G.E. METROCARIBE S.A.

Teléfono: 3197870 Ext. 118

Celular: 321 8430608

Email: sherrera@metrocaribe.com.co

Calle 6 No. 45 - 33 - PATIO NELSON PINEDO

TRANSMETRO

Barranquilla

De: Sandra Herrera Jimenez <sherrera@metrocaribe.com.co>

Enviado el: viernes, 18 de septiembre de 2020 11:44 a.m.

Para: 'ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co' <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'yesicadiazsierra5@hotmail.com' <yesicadiazsierra5@hotmail.com>;

'josemg_777@hotmail.com' <josemg_777@hotmail.com>; 'notificacionesjudiciales@allianz.co'

<notificacionesjudiciales@allianz.co>; 'restrepomantilla.co.sas@outlook.com'

<restrepomantilla.co.sas@outlook.com>; Juan Carlos Rodriguez Martinez

<gerencia@metrocaribe.com.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA AUTO SEPTIEMBRE 14 DE 2020 - RADICACION 08001 – 31 – 53 – 004 – 2019 – 00123 – 00

Señor:

JUEZ CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO.

E. S. D.

Referencia: Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandante: Yesica Diaz Sierra y Otros.

Demandado: Grupo Empresarial Metrocaribe S.A. y Otros.

Radicado: 08001 – 31 – 53 – 004 – 2019 – 00123 – 00.

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Recurso de Queja.

Respetados señores:

Actuando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBE S.A.** encontrándome dentro de la oportunidad procesal adjunto a la presente por este canal electrónico el Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Queja contra el auto de 14 de Septiembre de 2020 notificado por Estado el día 15 de Septiembre de la presente anualidad

Dando cumplimiento a lo señalado en los artículos 3 y 9 del Decreto 806 de 2.020 se envía la respectiva copia del recurso a los apoderados judiciales de la parte demandada y demandante así como a las direcciones electrónicas registradas de las partes del proceso.

Agradecemos su colaboración en acuso de recibo de este.

Con mi respeto de siempre,

Atte,



Sandra Milena Herrera Jiménez

Director Jurídico

G.E. METROCARIBE S.A.

Teléfono: 3197870 Ext. 118

Celular: 321 8430608

Email: sherrera@metrocaribe.com.co

Calle 6 No. 45 - 33 - PATIO NELSON PINEDO

TRANSMETRO

Barranquilla

De: Sandra Herrera Jimenez <sherrera@metrocaribe.com.co>

Enviado el: miércoles, 2 de septiembre de 2020 3:44 p.m.

Para: 'ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co' <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 'yesicadiazsierra5@hotmail.com' <yesicadiazsierra5@hotmail.com>; 'josemg_777@hotmail.com' <josemg_777@hotmail.com>; 'notificacionesjudiciales@allianz.co' <notificacionesjudiciales@allianz.co>; 'restrepomantilla.co.sas@outlook.com' <restrepomantilla.co.sas@outlook.com>

CC: Juan Carlos Rodriguez Martinez <gerencia@metrocaribe.com.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RADICACION 08001 – 31 – 53 – 004 – 2019 – 00123 – 00

Señor:

JUEZ CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO.

E.

S.

D.

Referencia: Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandante: Yesica Diaz Sierra y Otros.

Demandado: Grupo Empresarial Metrocaribe S.A. y Otros.

Radicado: 08001 – 31 – 53 – 004 – 2019 – 00123 – 00.

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación.

Por medio de la presente y encontrándome dentro de la oportunidad procesal me permito remitirle al despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha Agosto 27 de 2020.

Atte,



Sandra Milena Herrera Jiménez

Director Jurídico

G.E. METROCARIBE S.A.

Teléfono: 3197870 Ext. 118

Celular: 321 8430608

Email: sherrera@metrocaribe.com.co

Calle 6 No. 45 - 33 - PATIO NELSON PINEDO

TRANSMETRO

Barranquilla